

Determinan zonas de protección ecológica de la región de selva

DECRETO SUPREMO N° 011-96-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 12° de la Ley N° 26505 dispone que mediante Decreto Supremo se determinará las zonas de protección ecológica de la región de selva;

De conformidad con la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 26505;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

En uso de las facultades previstas en el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Las zonas de protección ecológica en la selva, a que se refiere el Artículo 12° de la Ley N° 26505, son aquellas áreas geográficas que por sus especiales características ambientales, protegen suelos, aguas, diversidad biológica, valores escénicos, culturales, científicos y recreativos, que sólo pueden ser sujetas de uso sostenible compatible con su naturaleza. Dichas zonas comprenden las siguientes áreas:

a) Las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SINANPE) creado por Decreto Supremo N° 010-90-AG, las zonas reservadas y las áreas naturales protegidas establecidas por los Gobiernos Regionales, ubicadas en la región de selva, las que se rigen por las normas legales de la materia.

b) Las tierras de protección en laderas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Clasificación de Tierras.

c) Las áreas de pantanos, aguajales y cochas determinadas en el Mapa Forestal del Perú.

d) Las áreas adyacentes a los cauces de los ríos, según la delimitación establecida por la Autoridad de Aguas.

Artículo 2°.- Las concesiones que otorguen los sectores de acuerdo a su competencia y jurisdicción, para el desarrollo de actividades dentro de las zonas de protección ecológica de la región de selva, deben sujetarse estrictamente a las normas de protección del medio ambiente.

Los estudios de impacto ambiental (EIA), antes de ser aprobados por la autoridad sectorial competente, deberán contar previamente con la opinión técnica favorable del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA en un plazo no mayor de quince días.

En caso que se susciten controversias entre las opiniones técnicas del INRENA y de la autoridad sectorial correspondiente, el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM será el encargado de dirimir en última instancia.

Artículo 3°.- En el caso que las zonas de protección ecológica de la región de selva, incluyan tierras ocupadas por comunidades nativas, colonos u otros pobladores, con derechos sobre los recursos, se respetarán sus derechos adquiridos.

Artículo 4°.- El Ministerio de Agricultura a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, queda encargado de elaborar y difundir el mapa oficial de las zonas de protección ecológica de la región de selva del país, así como los criterios utilizados para la determinación de dichas zonas. El INRENA supervisará y asesorará a los organismos regionales para la adecuada aplicación del presente artículo.

Artículo 5°.- Las Direcciones Regionales Agrarias de la región de selva, quedan encargadas de velar por el cumplimiento de la presente norma, en coordinación con el INRENA.

Artículo 6°.- Exclúyase del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) a los Bosques Nacionales por estar destinados a la producción permanente de madera, otros productos forestales y de fauna silvestre, conforme a lo establecido en el Artículo 10° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, dada por Decreto Ley N° 21147.

Artículo 7°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura